



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-29-2020

INSTANCIA VINCULADA:
DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **nueve de diciembre de dos mil veinte**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El tres de noviembre de dos mil veinte, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000280220**, requiriendo:

“Cuantos empleados públicos, dentro de su planilla de trabajadores tanto eventuales como de base, se cuenta con personal que tenga alguna discapacidad física (neuromotora, locomotora o motriz) y/o sensorial (entendida esta última, como disminución y/o pérdida total o parcial de alguno de sus sentidos como lo es el oído, vista o habla), dentro del periodo 2012 a 2020, en su planilla de trabajadores, lo anterior con la finalidad de saber cuentas personas con discapacidad (y el tipo de la misma) se encuentran laborando, dentro de dicho órgano.”

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de cinco de noviembre de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó integrar el expediente electrónico **UT-A/0367/2020**.

III. Requerimiento de información. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/2785/2020, de cinco de noviembre del presente año, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Presentación de informe. Por oficio DGRH/SGADP/DRL/596/2020, de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, la Dirección General de Recursos Humanos manifestó lo siguiente:

“Cuantos empleados públicos, dentro de su planilla de trabajadores tanto eventuales como de base, se cuenta con personal que tenga alguna discapacidad física (neuromotora, locomotora o motriz) y/o sensorial (entendida esta última, como disminución y/o pérdida total o parcial de alguno de sus sentidos como lo es el oído, vista o habla), dentro del periodo 2012 a 2020, en su planilla de trabajadores...”

Con relación a la solicitud planteada, hacemos del conocimiento que la información requerida por cuanto hace al periodo 2012 a 2015, es inexistente de conformidad con el artículo 19, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de que no se contaba con un registro especial para ello a efecto de no incurrir en algún acto de discriminación.

Ahora bien, a partir del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis se implementó en este Máximo Tribunal el Programa Integral de Inclusión mediante Acuerdo Administrativo de esa misma fecha, por lo que contamos con dieciocho (18) personas con discapacidad que están incluidas laboralmente en la plantilla organizacional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación con plazas de base y de confianza, con efectos a partir de diciembre de dos mil dieciséis a la fecha.”

V. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión extraordinaria de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud.

VI. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/3025/2020, de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico al correo electrónico institucional del Secretario del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-29-2020

VII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

VIII. Gestión complementaria de búsqueda. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/3155/2020, de cuatro de diciembre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos que emitiera un informe complementario en el que se pronunciara sobre la solicitud, particularmente, respecto de lo siguiente: *“lo anterior con la finalidad de saber cuentas personas con discapacidad (y el tipo de la misma) se encuentran laborando, dentro de dicho órgano”*.

IX. Informe complementario. Por oficio DGRH/SGADP/DRL/623/2020, de siete de diciembre del presente año, la Dirección General de Recursos Humanos informó lo siguiente:

“Por lo que hace al tipo de discapacidad con la que cuentan los servidores públicos objeto de la solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 1, párrafo segundo, fracción III, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que establece como discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base entre otros motivos, en la discapacidad de las personas; por lo que en estricto apego a este precepto normativo, el marco de operación del “Programa Integral de Inclusión Laboral” en el Alto Tribunal, en las bases de los concursos no se estableció como requisito la entrega de una constancia o certificado de tipo de discapacidad, ya que esto implicaría generar una distinción basada en la discapacidad de una persona, invadiendo su intimidad personal.

Por lo tanto, no se generó un registro del tipo de discapacidad de las personas que fueron contratadas bajo el Programa Integral de Inclusión Laboral, porque se estaría contraviniendo la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y, por ende, los principios

fundamentales enmarcados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, el de no discriminación, criterio que se estima importante resaltar fue compartido por el Comité de Transparencia de este Máximo Tribunal en la resolución CT-CUMA-47-2019.”

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente inexistencia de información, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. El solicitante pide información sobre (1) el número de personas con discapacidad que laboran en la Suprema Corte y (2) el tipo de discapacidad, en el periodo de 2012 a 2020.

Al respecto, la Dirección General de Recursos Humanos señala que la información requerida correspondiente al 2012 a 2015 es **inexistente**, porque no contaba con un registro como el solicitado para evitar cualquier práctica discriminatoria.

Sin embargo, con motivo de la implementación del Programa Integral de Inclusión en esta Suprema Corte, a partir del 19 de septiembre de 2016, se informa que en el periodo de diciembre de 2016 a la fecha se cuentan con 18 servidores públicos, con plaza de base y de confianza, que ingresaron bajo dicho programa.

En ese contexto, respecto del **punto 2**, la Dirección General de Recursos Humanos señala en su informe complementario que, considerando el contenido normativo del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en las bases de los concursos del referido Programa no se pidió como requisito la entrega de una constancia o certificado de tipo de discapacidad, pues ello implicaría una distinción injustificada que invade la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

intimidad de la persona. Por tal razón, no se generó registro sobre el tipo de discapacidad de los servidores públicos.

Con base en lo informado por la instancia vinculada, este Comité estima atendido el **punto 1** respecto de los años de 2016 al 3 de noviembre de 2020 (fecha de presentación de la solicitud), por lo que se **instruye** a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición dicha información.

Por otra parte, dado que se hace un pronunciamiento de inexistencia de la información sobre el número de personas con discapacidad correspondiente a los años de 2012 a 2015 y sobre el tipo de discapacidad, para que este Comité se pronuncie al respecto, se tiene en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, lo que obliga a la autoridad a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia, de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General¹.

De esta forma, **la existencia de la información (y de su presunción) sobre la actividad de una autoridad y la obligación de documentarla, proviene, en**

¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

todo caso, de que exista una norma previa que exija la documentación o registro de las actividades que la autoridad realice en ejercicio de sus atribuciones.

En el caso concreto, la Dirección General de Recursos Humanos es competente para pronunciarse respecto del contenido de la solicitud, toda vez que es responsable de dirigir y operar los mecanismos en materia de reclutamiento y selección de personal; así como operar los mecanismos aprobados de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, en términos del artículo 22, fracción I y II del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el numeral Sexto, fracción I del Acuerdo General de Administración I/2019 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por el que se modifica orgánica y funcionalmente su estructura administrativa².

Sin embargo, como se señaló, dicha instancia ha expuesto los motivos por los cuales no es posible entregar la información requerida respecto del periodo de 2012 a 2015 y sobre el tipo de discapacidad, en tanto que no se cuenta con un indicador como el solicitado para evitar cualquier práctica discriminatoria en contra de las personas con discapacidad.

En ese orden de ideas, considerando el pronunciamiento de inexistencia antes referido y que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con la información específica que se pide en la solicitud de acceso, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia³, conforme al cual deban dictarse otras medidas para

² **Artículo 22.** El Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;

II. Operar los mecanismos aprobados de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones y los programas de servicio social y prácticas judiciales;

³ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-29-2020**

localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata del área que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado por qué no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere los documentos que se piden conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, por lo **que procede confirmar la inexistencia de información respecto del punto 1 de la solicitud en el periodo de 2012 a 2015, así como la información del punto 2⁴** sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene atendida la solicitud en el punto 1 respecto de los años 2016 al 3 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información respecto del punto 1 en el periodo de 2012 a 2015 y la información del punto 2, en los términos señalados en la presente resolución.

TERCERO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial que atienda las determinaciones de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

⁴ Este Comité en similar sentido se pronunció en la resolución dictada en el expediente CT-CUM/A-47-2019, atendió una solicitud cuya petición es similar al punto que se analiza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.